

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/114/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: ADMINISTRADORA DE LA VIA CORTA TIJUANA-TECATE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/114/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a la Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, en fecha 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, lo siguiente:

“Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la empresa Baja California Railroad, S.A. de C.V. y Administradora de Vía Corta Tijuana-Tecate, con sus respectivos anexos y convenios modificatorios en caso de que los hubiere...”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública quedó identificada con el número de folio UCT-141555.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En virtud de lo anterior, en fecha 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, el entonces Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, notificó al solicitante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“En relación a su petición, se informa que no es posible acceder a lo solicitado, en virtud de que la información y documento que solicita se encuentra clasificado como información reservada en términos de los dispuesto por los artículos 23 y 24 fracción IV, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el acuerdo de reserva AR-ADMICARGA-02/12.”

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce, presentó ante este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“PRIMERO. ES INDEBIDO QUE SE NIEGUE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A PARTIR DE QUE EL CONTRATO Y SUS CONVENIOS MODIFICATORIOS CONSTITUYEN UNA ESTRATEGIA LITIGIOSA QUE PUDIERA CAUSAR PERJUICIO A ADMICARGA

Como esa H. Autoridad podrá corroborarlo, ADMICARGA, negó entregar la información consistente en : Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la empresa Baja-California Railroad, S.A. de C.V. y Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate y sus convenios modificatorios porque con fundamento en los artículos 23, 24 fracción IV, inciso f) de la Ley de Transparencia de ser entregados podrían causar un perjuicio a las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hubieren dictado.

El interés público o social es aquél que tiene la sociedad o comunidad de que prevalezcan beneficios en favor de ésta, en ese sentido, la sociedad está interesada en conocer la información relativa a la celebración de contratos de prestación de servicios en materia ferroviaria entre un ente público como ADMICARGA y un particular como es el caso de Baja-California Railroad, S.A. de C.V. ya que es relevante conocer los actos que se celebran respecto al servicio ferroviario, pues la población continuamente hace uso del transporte público ferroviario; por lo que es trascendente conocer si funciona adecuadamente para hacer uso de éste de acuerdo a las condiciones estipuladas, máxime si para su buen funcionamiento se erogaron aportaciones o contribuciones aunque sea mínimas del gasto público.

Para lo cual niego lisa y llanamente que el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la empresa Baja-California Railroad, S.A. de C.V. y Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate y sus convenios modificatorios —la información solicitada— constituyan por sí mismos la estrategia procesal, en virtud de que ésta es la serie de planeaciones y acciones encaminadas a reforzar la defensa de las partes y en dichos documentos no se encuentra la información relativa a cómo debe defenderse ADMICARGA, pues ese no es la materia de los Contratos y Convenios, sino de crear, modificar y extinguir derechos y obligaciones.

En todo caso, el suscrito no está interesado en conocer el expediente formado a partir de la defensa en determinados procesos en los que la información solicitada ha sido controvertida, simplemente quiere conocer el Contrato de Prestación de Servicios y los Convenios Modificatorios, es más, para agilizar mi derecho de acceso a la información pública únicamente los solicité en copia simple.

SEGUNDO. EN TODO CASO EL USO DEL ACUERDO DE RESERVA PARA NEGAR LA INFORMACIÓN FUE INDEBIDO.

TERCERO. DE LA PRUEBA DE DAÑO

Ad cautelam y en el supuesto de que esa H. Autoridad considere que la información solicitada sí es una estrategia procesal de ADMICARGA que

de proporcionarse podría deparar afectación en la defensa del ente obligado, solicito a esa H. Autoridad que efectúe la prueba de daño e interés público para determinar qué causaría mayor afectación, el hacer pública la información en pro de la sociedad o reservada a partir de la premisa falsa de que el contrato por sí mismo es la estrategia.

Además solicito a esa H. Autoridad que pondere si la entrega de dicha información en copia simple podría intervenir en la debida resolución de los procedimientos jurisdiccionales y en todo caso que determine si es correcto que ADMICARGA hubiere clasificado como reservado todo el Contrato de Prestación de Servicios, pues de existir la posibilidad de que cierta información contenida en el Contrato pudiera ser pública así lo determine...”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/114/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/868/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“... PRIMERO. El recurrente acusa de indebido que este Organismo le haya negado la información, ya que se considera que el documento solicitado (“contrato de prestación de servicios”) no constituye por si mismo una estrategia procesal. NIEGO que sea legalmente procedente la impugnación que a este respecto realiza el recurrente, ya que el contrato e información solicitada SI FORMA PARTE DE LA ESTRATEGIA PROCESAL relativa a un procedimiento judicial y administrativo existente. Desacierta el recurrente al confundir lo que debe entenderse por ESTRATEGIA PROCESAL.

Mi representada en ningún momento ha sostenido que “el documento por si constituya la estrategia procesal” ya que eso sería incorrecto y en eso estamos de acuerdo con el recurrente. Lo cierto es que el documento por si “forma parte de la estrategia procesal” que interesa al Organismo en relación con un procedimiento legal en el que se le involucró mediante la presentación de una demanda en su contra, tal y como ampliamente se motiva y fundamenta en el cuerpo del Acuerdo de Reserva respectivo.

... Como este Instituto podrá corroborar, las empresas FERROCARRILES PENINSULARES DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y CARRIZO RAILWAY DE MEXICO S.A. DE C.V. ejercitaron acción judicial en contra de mi representada, reclamándoles sustancialmente "el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios relacionado precisamente con el apoyo técnico para la prestación de servicio público de transporte ferroviario de carga, asignado a este Organismo por el Gobierno Federal

... Y aquí se torna necesario definir que debemos entender por ESTRATEGIA PROCESAL, pues es el concepto utilizado por la Ley para justificar el supuesto de reserva que fue empleado por mi representada y previsto por el art. 24 fracción IV inciso f), de la Ley de Transparencia, que dice:

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando:

IV.- Se pueda causar serio perjuicio a:

f) Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado

... Lo que si queda claro para este organismo, es que la divulgación y publicación de la información contenida en el CONTRATO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA OPERATIVA E INTERCAMBIO PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACION DE LA VIA GENERAL DE COMUNICACIÓN TIJUANA-TECATE, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGA QUE EN ELLA OPERA solicitado por el recurrente, así como todos los documentos, constancias, promociones, acuerdos y cualquier otra actuación que deriven del mismo o que formen parte del expediente administrativo respectivo, pone en riesgo la defensa del Organismo frente a las prestaciones que le han sido reclamadas.

... Por lo que considero que está debidamente justificado el que dicha información se mantenga clasificada como INFORMACION RESERVADA, hasta en tanto no se cumpla el plazo por que reservó o en su caso se emita la resolución definitiva por la que controversia expuesta queda totalmente terminada.

SEGUNDO.-... Sin embargo mi intención con la intención de atender la reclamación del quejoso, considero que en lo particular, al negarle la información solicitada y al clasificarse como reservado el contrato solicitado, NO SE CONTRAVIENEN EL INTERES PUBLICO ni el INTERES SOCIAL, que son conceptos que no es posible definir en forma concreta sino que dependerán de la evaluación que en cada caso se practique.

TERCERO.- De igual forma considero improcedente el agravio consistente en la PRUEBA DEL DAÑO argumentado por el recurrente.

El supuesto regulado en las mencionadas tesis se refieren a la ponderación que deben hacer las autoridades competentes, para determinar la posible desclasificación de la información reservado, en los

que exista un conflicto de derechos fundamentales diversos, como eventualmente pudiera ser el derecho a la información y el de defensa (Art. 6 y 14 respectivamente), sin embargo ese supuesto NO SE ACTUALIZA EN ESTE CASO, ya que el quejoso, tanto en su petición inicial ante la UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA, como en el recurso de revisión NO EXPONE NINGUNA CONTROVERSIA DE TALES DERECHOS, NI JUSTIFICA EL DAÑO QUE LE IRROGUE LA NEGATIVA DE LA INFORMACION...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, el cual fue omiso en emitir sus manifestaciones al respecto.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, a la cual fue omisa en comparecer la parte recurrente, no así el Sujeto Obligado quien manifestó lo siguiente:

*“En relación a la información que solicita el recurrente
 se considera como información clasificada y reservada y por lo tanto no es posible expedirle copia de la misma ni conceder ningún tipo de publicidad sobre ella, ya que es parte de la estrategia procesal relacionada con el juicio que originalmente se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto Civil de Tijuana, bajo el expediente numero 1467/2008. Lo anterior de conformidad con el acuerdo de reserva ADMICARGA-02/12 emitido por el Director General de ADMICARGA el 31 de octubre de 2012, acuerdo que se fundamenta en el artículo 23 y 24 fracción IV del inciso F) de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado..”*

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo únicamente el Sujeto Obligado quien los presentó en fecha 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince.

IX. SUSPENSION DE PLAZOS. Derivado del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 22 veintidós de diciembre de 2014 al 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince inclusive.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 4 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

XI. RESPOSICION DE PROCEDIMIENTO. En fecha 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, en virtud de no haberse desahogado el periodo probatorio se ordenó regularizar el procedimiento, concediéndole al Sujeto Obligado un término de 3 tres días hábiles para presentar las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación, dejándose sin efectos el auto de cierre de instrucción del Sujeto Obligado.

XII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince, se decretó cerrada la etapa de instrucción y se citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de

*improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del momento que transcurrió el término para dar respuesta a la solicitud, toda vez que le fue notificada la respuesta a la hoy parte recurrente en fecha 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce e interpuso el recurso de revisión en fecha 15 de agosto del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el sujeto obligado

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento fue respondida por el sujeto obligado recurrido, es decir, XXI Ayuntamiento de Mexicali, y ésta se presentó vía electrónica por medio del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX; lo anterior, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento referidas, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

En relación con la fracción I del artículo invocado, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<i>“Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la empresa Baja California Railroad, S.A. de C.V. y Administradora de Vía Corta Tijuana-Tecate, con sus respectivos anexos y convenios modificatorios en caso de que los hubiere...”</i>
---	---

<p style="text-align: center;">RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA</p>	<p><i>“En relación a su petición, se informa que no es posible acceder a lo solicitado, en virtud de que la información y documento que solicita se encuentra clasificado como información reservada en términos de los dispuesto por los artículos 23 y 24 fracción IV, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad a lo establecido en el acuerdo de reserva AR-ADMICARGA-02/12.”</i></p>
<p style="text-align: center;">CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p><i>“... PRIMERO. El recurrente acusa de indebido que este Organismo le haya negado la información, ya que se considera que el documento solicitado (“contrato de prestación de servicios”) no constituye por si mismo una estrategia procesal. NIEGO que sea legalmente procedente la impugnación que a este respecto realiza el recurrente, ya que el contrato e información solicitada SI FORMA PARTE DE LA ESTRATEGIA PROCESAL relativa a un procedimiento judicial y administrativo existente.</i></p> <p><i>Desacierta el recurrente al confundir lo que debe entenderse por ESTRATEGIA PROCESAL.</i></p> <p><i>Mi representada en ningún momento ha sostenido que “el documento por si constituya la estrategia procesal” ya que eso sería incorrecto y en eso estamos de acuerdo con el recurrente. Lo cierto es que el documento por si “forma parte de la estrategia procesal” que interesa al Organismo en relacion con un procedimiento legal en el que se le involucró mediante la presentación de una demanda en su contra, tal y como ampliamente se motiva y fundamenta en el cuerpo del Acuerdo de Reserva respectivo.</i></p> <p><i>... Como este Instituto podrá corroborar, las empresas FERROCARRILES PENINSULARES DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y CARRIZO RAILWAY DE MEXICO S.A. DE C.V. ejercitaron acción judicial en contra de mi representada, reclamándoles sustancialmente “el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios relacionado precisamente con el apoyo técnico para la prestación de servicio público de transporte ferroviario de carga, asignado a este Organismo por el Gobierno Federal</i></p> <p><i>... Y aquí se torna necesario definir que debemos entender por ESTRATEGIA PROCESAL, pues es el concepto utilizado por la Ley para justificar el supuesto de reserva que fue empleado por mi representada y previsto por el art. 24 fracción IV inciso f), de la Ley de Transparencia, que dice:</i></p>

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando:

IV.- Se pueda causar serio perjuicio a:

f) Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado

... Lo que si queda claro para este organismo, es que la divulgación y publicación de la información contenida en el CONTRATO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA OPERATIVA E INTERCAMBIO PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACION DE LA VIA GENERAL DE COMUNICACIÓN TIJUANA-TECATE, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGA QUE EN ELLA OPERA solicitado por el recurrente, así como todos los documentos, constancias, promociones, acuerdos y cualquier otra actuación que deriven del mismo o que formen parte del expediente administrativo respectivo, pone en riesgo la defensa del Organismo frente a las prestaciones que le han sido reclamadas.

... Por lo que considero que está debidamente justificado el que dicha información se mantenga clasificada como INFORMACION RSERVADA, hasta en tanto no se cumpla el plazo por que reservó o en su caso se emita la resolución definitiva por la que controversia expuesta queda totalmente terminada.

SEGUNDO.-... Sin embargo mi intención con la intención de atender la reclamación del quejoso, considero que en l particular, al negarle la información solicitada y al clasificarse como reservado el contrato solicitado, NO SE CONTRAVIENEN EL INTERES PUBLICO ni el INTERES SOCIAL, que son conceptos que no es posible definir en forma concreta sino que dependerán de la evaluación que en cada caso se practique.

TERCERO.- De igual forma considero improcedente el agravio consistente en la PRUEBA DEL DAÑO argumentado por el recurrente.

El supuesto regulado en las mencionadas tesis se refieren a la ponderación que deben hacer las autoridades competentes, para determinar la posible desclasificación de la información reservado, en los que exista un conflicto de derechos fundamentales diversos, como eventualmente pudiera ser el derecho a la información y el de defensa (Art. 6 y 14 respectivamente), sin embargo ese supuesto NO SE ACTUALIZA EN ESTE CASO, ya que el quejoso, tanto en su petición inicial ante la UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA, como en el recurso de revisión NO EXPONE NINGUNA CONTROVERSIA DE TALES

DERECHOS, NI JUSTIFICA EL DAÑO QUE LE IRROGUE LA NEGATIVA DE LA INFORMACION...”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado manifestó en el procedimiento de recurso de revisión que daba repuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al procedimiento, sin embargo, no se acredita que se haya entregado la información o que el presente procedimiento haya quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición**

de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE información sobre sus indicadores de gestión y el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como

una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información peticionada tiene el carácter de reservada, o si por el contrario existe violación al derecho de acceso a la información y por lo tanto, en reparación a dicha violación, resulta procedente ordenar la entrega de la información.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Es necesario ahora analizar el argumento emitido por parte del Sujeto Obligado, quien afirma:

PRIMERO. El recurrente acusa de indebido que este Organismo le haya negado la información, ya que se considera que el documento solicitado (“contrato de prestación de servicios”) no constituye por si mismo una estrategia procesal. NIEGO que sea legalmente procedente la impugnación que a este respecto realiza el recurrente, ya que el contrato e

información solicitada SI FORMA PARTE DE LA ESTRATEGIA PROCESAL relativa a un procedimiento judicial y administrativo existente. Desacierta el recurrente al confundir lo que debe entenderse por ESTRATEGIA PROCESAL.

Mi representada en ningún momento ha sostenido que “el documento por si constituya la estrategia procesal” ya que eso sería incorrecto y en eso estamos de acuerdo con el recurrente. **Lo cierto es que el documento por si “forma parte de la estrategia procesal” que interesa al Organismo en relación con un procedimiento legal en el que se le involucró mediante la presentación de una demanda en su contra, tal y como ampliamente se motiva y fundamenta en el cuerpo del Acuerdo de Reserva respectivo.**

... Como este Instituto podrá corroborar, las empresas FERROCARRILES PENINSULARES DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y CARRIZO RAILWAY DE MEXICO S.A. DE C.V. ejercitaron acción judicial en contra de mi representada, reclamándoles sustancialmente “el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios relacionado precisamente con el apoyo técnico para la prestación de servicio público de transporte ferroviario de carga, asignado a este Organismo por el Gobierno Federal

... Y aquí se torna necesario definir que debemos entender por ESTRATEGIA PROCESAL, pues es el concepto utilizado por la Ley para justificar el supuesto de reserva que fue empleado por mi representada y previsto por el art. 24 fracción IV inciso f), de la Ley de Transparencia, que dice:

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando:

IV.- Se pueda causar serio perjuicio a:

f) Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado

... Lo que si queda claro para este organismo, es que la divulgación y publicación de la información contenida en el CONTRATO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA OPERATIVA E INTERCAMBIO PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACION DE LA VIA GENERAL DE COMUNICACIÓN TIJUANA-TECATE, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGA QUE EN ELLA OPERA solicitado por el recurrente, así como todos los documentos, constancias, promociones, acuerdos y cualquier otra actuación que deriven del mismo o que formen parte del expediente administrativo respectivo, pone en riesgo la defensa del Organismo frente a las prestaciones que le han sido reclamadas.

... Por lo que considero que está debidamente justificado el que dicha información se mantenga clasificada como INFORMACION RESERVADA, hasta en tanto no se cumpla el plazo por que reservó o en su caso se

emita la resolución definitiva por la que controversia expuesta queda totalmente terminada.

Del contenido de la respuesta se desprende que le informó al solicitante que la información se encontraba clasificada como reservada, pues en el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado pretende mantener en sigilo la información solicitada por el hoy recurrente bajo el supuesto de información reservada.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 24 señala que será información reservada cuando:

I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.

II.- Sea información que otros estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter, a los sujetos obligados.

III.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:

a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;

b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;

c).- La impartición de la justicia;

d).- La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;

e).- La recaudación de las contribuciones; y

f).- Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.

V.- Se trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, concesionar, arrendar o contratar bienes, servicios u obra pública, en tanto no concluya el procedimiento respectivo.

VI.- Se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública.

VII.- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

VIII.- Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

IX.- Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda; y

X.- La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves a las garantías individuales o delitos de lesa humanidad.

Además, la Ley referida establece en sus artículos 25 y 27 lo siguiente:

“Artículo 25.- La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:

I. El nombre del sujeto obligado que la emite;

II.- La fundamentación y motivación correspondientes;

III.- Las partes de los documentos que se reservan;

IV.- El plazo de la reserva; y

VI.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación.”

“Artículo 27.- Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:

I.- La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.

II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y

III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo”.

El Sujeto Obligado fundamenta su reserva mediante el acuerdo AR-ADMICARGA-02/12.

Si bien es cierto que de acuerdo al artículo 24 de la Ley en materia de Transparencia se considera información reservada las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado, lo cual manifiesta el quejoso acontece en lo particular y por lo tanto hacerla pública pone en riesgo intereses legales y patrimoniales de su representada, obligándole a publicitar una información sumamente delicada, también lo es que según el **Criterio 18/09** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, solo pueden ser reservadas las estrategias procesales desconocidas para la contraparte de quien las clasifica de tal manera; situación que no acontece en el caso específico que manifiesta el Sujeto Obligado:

Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.

Ahora bien, en relación con la prueba del daño, el Sujeto Obligado en el inciso d) del Acuerdo de Reserva referido manifiesta que “*liberar esta información puede amenazar el interés protegido por la ley, ya que pone en evidencia una situación jurídica que está subjudice, lo que podría afectar la debida emisión de una resolución...*”

Sin embargo es lógico deducir, que aun cuando se diera a conocer el convenio referido, el contenido de éste no cambiaría, ya que es un hecho pasado y cierto, por lo tanto la determinación judicial que manifiesta el Sujeto Obligado está por emitirse y el liberar el contenido del convenio afectaría dicha resolución, es inexacto, puesto que el contenido de dicho convenio no es susceptible de modificación.

Así entonces, en contraposición a lo manifestado por el Sujeto Obligado en contestación al recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al recurso de revisión,

versó sobre información que de oficio deben publicitar todos los sujetos obligados en sus respectivos portales, atentos a lo que establece la fracción XI del artículo 11 de la Ley de la Materia, que se transcribe a continuación:

Artículo 11.- *Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:(...)*

XI.- Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado concluye no solamente que el Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante ya que la información solicitada debe estar a disposición de cualquier persona en su Portal de Obligaciones de Transparencia y de ninguna manera puede clasificarse como información reservada. Aunado a todo lo expuesto, debe tenerse como cosa juzgada lo resuelto por este Órgano Garante mediante resolución RR/164/2013, en el mismo sentido, puesto que se refiere al contenido de un contrato y la reserva de éste por parte del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO: VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL. Aunado a lo analizado en el considerando anterior, debe precisarse que, tal y como se señaló en el antecedente identificado con el número III de la presente resolución, el sujeto clasificó indebidamente como reservada la información.

Además, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

Artículo 101.- *Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...*

... VI.- Clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta Ley

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado clasificó como reservada información pública de oficio, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos

necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente, es decir, el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la empresa Baja California Railroad, S.A. de C.V. y Administradora de Vía Corta Tijuana-Tecate, con sus respectivos anexos y convenios modificatorios en su caso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente, es decir, el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la empresa Baja California Railroad, S.A. de C.V. y Administradora de Vía Corta Tijuana-Tecate, con sus respectivos anexos y convenios modificatorios en su caso.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa, por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el punto Resolutivo Primero de la presente resolución, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 3 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto

Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 y (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA